REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Ejecutivo de alimentos, 73168-31-84-001-2021-00072-00

Procede el despacho, a dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 440 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

1.- Por auto de veintisiete (27) de abril del corriente año (2021), este juzgado, libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor del menor de edad Martin Rodríguez Varón, quien se encuentran representado por su progenitora Hasbleydy Caterine Varón Méndez contra Cristian Camilo Rodríguez Polania, por la cantidad de SEISCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS ($ 621.000.oo) Moneda corriente, correspondientes a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar desde enero a marzo del corriente año, según liquidación que se aporta con la demanda. Más las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen. Dineros que se pagaran dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (Art. 431 del C.G.P.).

Allí mismo, se dispuso notificar al demandado Cristian Camilo Rodríguez Polania, en la forma ordenada por el artículo 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a esa notificación cancelará en forma total la obligación y/o presentará excepciones (10 días), conforme lo disponen los artículos 431 y 442 Ibidem.

2.- Notificado el demandado Cristian Camilo Rodríguez Polania de dicho auto, por medio de su correo físico y surtido el traslado para pagar la obligación y/o para excepcionar, guardó silencio (aparece a folios 8 a 9 y 11 del C.1).

3.- En razón a que el demandado Cristian Camilo Rodríguez Polania, no pago la obligación determinada en el mandamiento de pago ni propuso excepciones, en el término allí mencionado, lo consiguiente, es dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., que contempla:

"...*Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso,...o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.* (Lo escrito en cursiva, es ajeno al texto legal).

II.- DECISION.

En mérito de lo brevemente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral (Tol.),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

SEGUNDO: Se ordena practicar la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso. Para lo cual se requiere a las partes.

TERCERO: Condenar en costas al demandado Cristian Camilo Rodríguez Polania, *por* cuanto que no demostró estar dispuesto al pago antes de ser demandado o que el acreedor no se haya allanado a recibirle. Se fija como agencias en derecho la suma de $ 90.000 M/cte. Suma que se incluirá en la liquidación de costas, que realizará el secretario, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. , hoy
(C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario